

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE INDALECIO LANDÍNEZ
AFANADOR (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo, entre otras decisiones, resolvió “ABSTENERSE de imprimir trámite alguno a la solicitud de inicio de incidente de desacato elevada por el apoderado judicial del señor MAURICIO ARTURO LADINO LANDÍNEZ por no tener competencia para ello” (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto) (cfr. archivo 0053 exp. digital), determinación con la que se mostró inconforme el interesado y, a través del profesional del derecho que lleva su representación, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 127 del del C.G. del P.:

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

En torno al tema tiene dicho la doctrina:

“El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite ‘los asuntos que la ley expresamente señale’ (art. 127 CGP). Por tanto, si no existe disposición que de manera expresa ordene el adelantamiento de un incidente, no hay lugar a él y en tales casos la petición debe resolverse de plano; es más, de haber hechos que probar, junto con la petición deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de ellos.

“Múltiples y muy disímiles son las cuestiones que la ley ordena tramitar como incidentes (sic); basta citar, a manera de ejemplo, el art. 76 del CGP, que ordena tramitar un incidente para regular los honorarios del apoderado o sustituto salientes, a los que se les revocó el poder o la sustitución; el art. 86 del CGP, que

ordena dar curso al trámite incidental para determinar la imposición de una multa y liquidar los perjuicios que se hayan causado a la parte demandada, cuando el demandante o su apoderado faltaron a la verdad en las afirmaciones hechas bajo juramento y el art. 287 del CGP que establece el incidente para concretar condenas en abstracto” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, 2ª ed., Dupré Editores, Bogotá, 2019, pág. 502).

Ahora bien, revisado el escrito contentivo del incidente, se halla que el apelante pretende, entre otras cosas, que se dé aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. en contra de las autoridades que se mencionan en aquel y de las que se dice que no han cumplido las órdenes emanadas del Despacho, sanciones para cuya imposición, en el caso de autos, sería necesaria la tramitación de la actuación accesorio, pues los citados no se encuentran presentes (cfr. 2º inciso del párrafo del artículo 44 cit.), de manera que sí sería viable la admisión de aquella.

No ocurre lo propio con la solicitud de dar aplicación al párrafo del artículo 593 del C.G. del P., porque, para ello, no está previsto el trámite de incidente alguno.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la revocatoria parcial del auto apelado, en lo que fue objeto del recurso, para que la a quo le dé trámite al incidente propuesto, en el aspecto que se señaló en párrafos anteriores, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE

1º.- REVOCAR, parcialmente, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- ADMITIR el incidente promovido por el señor ARTURO LADINO LANDÍNEZ, al que debe imprimírsele el trámite legal que corresponda, previa notificación y traslado a los componentes del extremo pasivo del mismo, mencionados en el escrito respectivo.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bba11157b9c33e657d002831a62069252a756eab198d621575bb12516d13df**

Documento generado en 25/08/2023 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>